

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el abogado demandante arrió escrito solicitando la terminación del proceso por pago. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 7 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo conexo 2016-00316
Demandante	Daniel Stiventh Molina Zapata
Demandados	Metromovil S.A. y Otros
Radicado	05001 31 03 006 2020 00156 00
Interlocutorio No. 365	Termina proceso por pago – ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud qué formula la parte demandante de terminación del proceso; previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **Daniel Stiventh Molina Zapata**, y en contra de la entidad **Axa Colpatria Seguros S.A.**, Metromovil S.A. (hoy **Metromovil S.A.S.**), **Omar de Jesús Salazar Zuluaga** y **James Aleixer Giraldo Santa**, por la suma de \$1.611.939.00, por concepto del saldo insoluto de las costas y agencias en derecho liquidadas por auto del 10 de noviembre de 2019, corregido por auto del 13 de enero de 2020, dentro del trámite del proceso con radicado No. 05 001 31 03 006 2016-00316 00; más los intereses de mora liquidados a una tasa del 6% anual, desde el 17 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2. El apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y el levantamiento de medidas.

CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P: “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala: “...El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo II Parte Especial. Pág. 537.)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes, no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados; pues, en tal evento, la consecuencia de la terminación es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes, los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso NO se ha producido el remate de bienes; que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir; y que no se han reportado, ni tomado nota, de embargo de remanentes, en favor de algún otro proceso.

5. Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago.

6. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas TPV-651, y se oficiará por secretaría a la autoridades competentes, informándoles lo decidido, una vez ejecutoriada la presente providencia.

7. No hay lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por Daniel Stiventh Molina Zapata, en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., Metromovil S.A. (Hoy Metromovil S.A.S.), Omar De Jesús Salazar Zuluaga Y James Aleixer Giraldo Santa, por PAGO de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas TPV-651, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: AMARILLO, Modelo 2007, No. De Serie: 9GAMM61047B001622d, No de motorB10S1481047KA2, de propiedad del demandado James Aleixer Giraldo Santa. De conformidad con el artículo 11 del Decreto 806, se ordena, por secretaria, remitir los oficios comunicando el levantamiento de las medidas, a la Secretaría de Movilidad de Medellín, y al Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento de Despachos Comisorios, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor.

QUINTO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>037</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
